



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00351-00
Accionante:	ANDRÉS FRANCISCO VICTORIA RODRÍGUEZ
Accionado:	NP MEDICAL IPS S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Andrés Francisco Victoria Rodríguez en nombre propio contra NP MEDICAL IPS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 33 años.
- Laboró en la empresa NP MEDICAL IPS S.A.S., en el cargo de tallerista.
- El 29 de diciembre del año 2023, mientras se encontraba ejecutando una actividad con los pacientes en razón a su contrato, presentó una lesión en la rodilla. Inmediatamente realizó el reporte y solicitó ser remitido a la ARL.
- El día 29 de diciembre del año 2023, después de haber reportado su accidente laboral, la empresa le envió un oficio informándole que habían decidido no renovar su contrato a partir del día 01 de febrero del año 2024, aun cuando les acababa de avisar de su estado de salud, pero no tuvieron en cuenta esto, ni las posibles complicaciones que podría tener.
- Finalmente fue atendido por la ARL el día 02 de enero del año 2024. Le recetaron medicamentos y exámenes para nueva valoración.
- La ARL determinó el accidente como un accidente de origen laboral.
- Durante el tiempo en que fue atendido por la ARL y antes de que se hiciera efectivo su despido, le otorgaron varias incapacidades al igual que órdenes para terapias físicas, las cuales allegó al área correspondiente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a una vida digna, a la estabilidad laboral reforzada por lo que solicita se tutelen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada a: “1. (i) Se declare ineficaz el despido; (ii) reintegrarme a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sean acordes con mis condiciones de salud; (iii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente me correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y (iv) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario. 2.- Que se ordene a la entidad accionada a realizar las afiliaciones correspondientes ante la prestadora del servicio de salud, a continuar y realizar las citas con los especialistas, chequeo médico, exámenes de laboratorio, valoraciones, tratamientos necesarios, cirugías, medicamentos, que requiera para realizar los tratamientos que necesite, todo en forma inmediata y sin dilación y que cubra mi salud de manera integral”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada NP MEDICAL IPS S.A.S. **y vinculando de oficio** a (1) ARL SURA (2) EPS SURAMERICANA S.A. (3) CLÍNICA EUSALUD BOGOTÁ (4) MINISTERIO DE TRABAJO (5) ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (6) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (7) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (8) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (9) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (10) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En el auto admisorio de la tutela también se dispuso requerir al accionante “*para que en el término de un (01) día alleg[ara] copia del contrato de trabajo celebrado con la accionada*”.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha existido vulneración a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de ANDRÉS FRANCISCO VICTORIA RODRÍGUEZ, por parte de la accionada con ocasión de la terminación del contrato laboral?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime teniendo en cuenta que la situación del accionante no se enmarca en los presupuestos fácticos que abran paso la figura de estabilidad laboral reforzada, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

El derecho a la estabilidad laboral reforzada¹ le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo circunstancias normales, condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, sin importar el tipo de vinculación o relación laboral. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones, inclusive, así el empleador no esté de acuerdo, a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

La Corte Constitucional³ ha reiterado, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 035 de 2022.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010

³ Sentencias T-777 de 2002, T-056 de 2003, T-707 de 2003, T-043 de 2007, T-004 de 2009, T-066 de 2009 T-296 de 2009, T-474 de 2009, T-821 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.

4. Caso Concreto

Andrés Francisco Victoria Rodríguez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social para que se ordene a la accionada *“1. (i) declarar ineficaz el despido; (ii) reintegrarme a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con mis condiciones de salud; (iii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente me correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y (iv) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario. 2.- Que se ordene a la entidad accionada a realizar las afiliaciones correspondientes ante la prestadora del servicio de salud, a continuar y realizar las citas con los especialistas, chequeo médico, exámenes de laboratorio, valoraciones, tratamientos necesarios, cirugías, medicamentos, que requiera para realizar los tratamientos que necesite, todo en forma inmediata y sin dilación y que cubra mi salud de manera integral”*.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El accionante actualmente tiene 33 años.
- (ii) No puede tenerse por acreditado el hecho consistente en que, entre el accionante y la accionada existe un contrato laboral. Nótese que, en el expediente no se aportó prueba de ello (a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio).
- (iii) La empresa accionada emitió el 29 de diciembre de 2023 carta dirigida al accionante informándole lo siguiente: *“me permito informarle que en virtud a que el término de vigencia pactado en el contrato a término fijo que tiene suscrito con NP MEDICAL IPS S.A.S. está próximo a vencerse. Por lo anterior me permito comunicarle que la empresa ha decidido NO RENOVARLO, lo anterior en conformidad con el artículo 61 numeral c) del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha decisión será efectiva a partir del 01 de febrero de 2024, por tal motivo una vez terminada la jornada le solicitamos que realice la respectiva entrega del cargo, para la firma de su paz y salvo y el pago de las prestaciones sociales que tienen derecho”*.
- (iv) En el escrito de tutela el accionante afirmó que: *“NP MEDICAL IPS S.A.S., no tramitó la solicitud para recibir autorización del Ministerio de Trabajo, para realizar el despido de una persona con protección de ESTABILIDAD*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LABORAL REFORZADA, por lo que se puede colegir, fue un despido por discriminación en razón a mis incapacidades, permisos para citas médicas y mi estado de salud”.

En este punto, se avizora un conflicto de naturaleza laboral entre accionante y accionada frente a la validez de la justa causa o no para dar por terminado el contrato, para lo cual el legislador le otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral. No está acreditado que el promotor de la acción constitucional hubiera agotado estas acciones, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela, como se vio en el marco jurisprudencial. No obstante, se examinará si la acción de tutela se puede abrir paso bajo el entendido de que la situación del señor Andrés Francisco Victoria Rodríguez, se enmarca en las situaciones contempladas para que opere la estabilidad laboral reforzada y/o o se está ante el riesgo de causar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el despacho encuentra que en el caso sub examine no concurren los requisitos para la estabilidad laboral reforzada. Nótese que, aunado a que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional y tampoco acreditó el vínculo contractual con la accionada, de las pruebas allegadas se extrae que: **a)** Andrés Francisco Victoria Rodríguez no es una persona discapacitada; **b)** al momento en que le comunicaron sobre la terminación del contrato de trabajo el accionante no se encontraba incapacitado. En este punto es importante mencionar que el accionante únicamente acreditó que estuvo incapacitado 5 días desde el 20 de enero de 2024 hasta el 24 de enero de 2024. Y en esa incapacidad, la cual milita en la página 12 del consecutivo 002 se indicó que no había prórroga. **c)** De la verificación realizada en ADRES se avizora que el accionante se encuentra activo en la afiliación a salud por la EPS SURAMERICANA S.A. en la modalidad de cotizante:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1010190591
NOMBRES	ANDRES FRANCISCO
APELLIDOS	VICTORIA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2005	31/12/2999	COTIZANTE

Entonces, este despacho no advierte que Andrés Francisco Victoria Rodríguez se encontrara en situación de protección reforzada, que pueda conllevar a la prosperidad del amparo solicitado, por lo menos de manera transitoria, ni tampoco que haya agotado previamente las acciones ordinarias laborales, antes de acudir a la tutela, o que alguna circunstancia de connotación especial por la que atravesase las tornara ineficaces o tardías.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por otro lado, el juzgado tampoco advierte afectación al mínimo vital, como tampoco al derecho a la salud, porque el accionante en ningún momento reprocha que no se le hubiere pagado su liquidación definitiva, el accionante tampoco demostró que se encuentre imposibilitado para emplearse nuevamente, incluso actualmente se encuentra activa en el sistema de salud como cotizante y tampoco se está ante la amenaza de causar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FRANCISCO VICTORIA RODRÍGUEZ** en contra de **NP MEDICAL IPS S.A.S.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930aa6b3101f54c3cfffabc121e89de3618854a424916a755f7f7504317e44f2**

Documento generado en 01/04/2024 07:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>